



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-001885

Lima, 11 de abril del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0437-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 524-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 192  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
CONTROL Y MINIMIZACIÓN  
DESCONTAMINACIÓN  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 159-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de marzo del 2019, el escrito de descargos presentado por el administrado el 10 de abril del 2019, demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 11 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable Lote 192 de titularidad de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific**), en atención al derrame de aguas de formación con hidrocarburos ocurrido el 8 de julio del 2017 en el Campamento Jibaro Isla, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto<sup>2</sup>.
2. Los hechos detectados durante la citada supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 11 de agosto del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 639-2017-OEFA/DS-HID del 10 de noviembre del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 888-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 11 de abril del 2018<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

<sup>2</sup> Mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales enviado vía correo electrónico el 9 de julio del 2017, el administrado comunicó al OEFA la ocurrencia de la referida emergencia ambiental. Ver las páginas 62 a la 64 del documento digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento digitalizado del mismo nombre contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 20 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 20 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 21 al 23 del Expediente.

<sup>6</sup> Documento notificado mediante Cédula N° 1010-2018, ver folio 24 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pacific.

5. El 7 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> al inicio del PAS (en adelante, **escrito de descargos 1**).
6. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 10-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de enero del 2019<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Resolución de variación**), notificada al administrado en la misma fecha<sup>9</sup>, la SFEM dispuso que la imputación de cargos tramitada en el presente PAS es la detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución de variación.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 11-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup>, notificada al administrado el 11 de enero del 2019<sup>11</sup>, la referida Autoridad Instructora resolvió ampliar el plazo de caducidad del PAS por tres (3) meses.
8. El 8 de febrero del 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al presente PAS.
9. El 19 de marzo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 234-2019-OEFA/DFAI/SSAG<sup>13</sup>.
10. El 20 de marzo del 2019<sup>14</sup>, se notificó a Pacific el Informe Final de Instrucción N° 159-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>15</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
11. El 10 de abril del 2019, Pacific presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>16</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. Respecto a la primera y segunda imputación analizada en el presente PAS: procedimiento excepcional

12. Los hechos imputados N° 1 y N° 2 del presente PAS se encuentran en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), por lo que para su análisis corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento

<sup>7</sup> Folios 25 al 59 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 60 al 68 del Expediente.

<sup>9</sup> Documento notificado mediante Cédula N° 12-2019, ver folio 71 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 69 y 70 del Expediente.

<sup>11</sup> Documento notificado mediante Cédula N° 13-2019, ver folio 72 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 73 al 98 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 99 al 106 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 125 y 126 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 107 al 124 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 127 al 164 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

13. En ese sentido, se verifica que dichas infracciones son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa respecto de una de ellas o ambas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y,
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. Respecto a la tercera imputación analizada en el presente PAS: procedimiento ordinario

15. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>18</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
16. Asimismo, el Artículo 249°<sup>19</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad

<sup>17</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>18</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

17. Por ende, para el análisis de la infracción N° 3 imputada en el presente PAS -detectada en agosto del 2017, luego de la pérdida de vigencia de la Ley N° 30230-, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el TUO de la LPAG, el RPAS, así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
18. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto del hecho imputado N° 3, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2:

- (i) **Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el derrame ocurrido el 8 de julio del 2017, el cual generó impactos ambientales negativos en las aguas superficiales de la Quebrada Pumayacu, así como en los suelos y sedimentos ubicados en los alrededores del punto del derrame ocurrido el 8 de julio del 2017, en la Plataforma de bombas de reinyección de agua de formación – HPS Jibaro Isla (Coordenadas UTM WGS-84: 384066E, 9700774N), ubicada en el Lote 192.**
- (ii) **Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no adoptó medidas para controlar y minimizar los impactos ambientales en las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de julio del 2017 en la plataforma de bombas de reinyección de agua de formación – HPS Jibaro Isla (Coordenadas UTM WGS-84: 384066E, 9700774N) ubicada en el Lote 192.**

#### III.1.1 Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

19. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó diversos componentes ambientales con presencia de hidrocarburos al interior del Lote 192, en el área afectada por el derrame de aguas de formación ocurrido el 8 de julio del 2017. Lo señalado fue consignado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, Informe de Supervisión<sup>21</sup> y registrado en fotografías adjuntas a este último documento<sup>22</sup>.
20. Del análisis del Reporte Final de Emergencias Ambientales remitido por el administrado mediante el escrito con registro N° 55215<sup>23</sup>, así como de la información recogida durante la diligencia de supervisión, la Autoridad Supervisora concluyó que producto de la omisión de medidas de prevención (vinculadas al mantenimiento de dispositivos como la válvula de seguridad, en el caso concreto), se impactaron

<sup>20</sup> Página 2 del documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 66 a la 68 del documento digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

negativamente los componentes ambientales ubicados alrededor del punto del derrame ocurrido el 8 de julio del 2017 en la plataforma HPS - Jibaro Isla del Lote 192.

21. El hecho imputado N° 1 se sustenta en los documentos señalados anteriormente, así como en el análisis del incumplimiento contenido en el numeral III.1. del Informe de Supervisión<sup>24</sup>.
22. Por otro lado, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión tomó en consideración que, de acuerdo al Numeral 7.4 del Plan de Contingencias del administrado<sup>25</sup>, ante un derrame con consecuencias negativas al ambiente (posibilidad frecuente por la naturaleza de las operaciones en el Lote 192), Pacific debía tomar medidas *inmediatas* para la contención, limpieza y remediación del área con la finalidad de tomar el control de eventos de emergencia como el analizado en el presente PAS.
23. No obstante ello, de la revisión del Acta de reunión del Comité de Investigación del Incidente<sup>26</sup> y los reportes de emergencias ambientales<sup>27</sup>, se identificó que la emergencia ambiental ocurrida el 8 de julio del 2017 inició a las 9:45 horas y terminó a las 11:30 horas; es decir, tuvo una duración de una (1) hora con dieciocho (18) minutos; por lo que, la Dirección de Supervisión señaló que Pacific no adoptó de manera oportuna e inmediata medidas orientadas a controlar y minimizar los impactos ocasionados producto del derrame materia de análisis, de acuerdo a su Plan de Contingencias, conforme se detalló en el numeral III.2. del Informe de Supervisión<sup>28</sup>.

### III.1.2 Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y N° 2

24. En su escrito de descargos 1, Pacific alegó la presunta vulneración al principio de *non bis in ídem*, toda vez que mediante la Resolución Subdirectoral N° 518-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de abril del 2018 -emitida en el marco de la tramitación del Expediente N° 253-2018-OEFA/DFAI/PAS-, notificada al administrado el 28 de marzo del 2018, la SFEM imputó los mismos hechos que se analizan en el presente apartado.
25. En atención a ello, cabe indicar que el numeral 11 del artículo 248<sup>29</sup> del TUO de la LPAG recoge el principio de *non bis in ídem*, conforme al cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
26. Conforme a lo señalado, la aplicación de esta garantía requiere la concurrencia de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble

<sup>24</sup> Folios 2 (reverso) al 10 del Expediente.

<sup>25</sup> Páginas 75 al 76 del Tomo II del Plan de Contingencias del Lote 192 de las Facilidades de Producción, elaborado el 31 de marzo del 2016. Folio 98 del Expediente.

<sup>26</sup> Documento digitalizado del mismo nombre contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

<sup>27</sup> Mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales enviado vía correo electrónico el 9 de julio del 2017, el administrado comunicó al OEFA la ocurrencia de la referida emergencia ambiental. Ver las páginas 62 a la 64 del documento digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 10 (reverso) al 13 del Expediente.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. Y finalmente, el tercer presupuesto, que se constituye en la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>30</sup>.

27. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto del primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>31</sup>.
28. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 253-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 524-2018-OEFA/DFAI/PAS, respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2:

**Cuadro N° 01: Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

N° de hecho imputado	Elementos	Expediente N° 253-2018-OEFA/DFSAI/PAS <sup>32</sup>	Expediente N° 524-2018-OEFA/DFSAI/PAS <sup>33</sup>	Identidad
1	<b>Sujeto</b>	Pacific Stratus Energy del Perú S.A.	Pacific Stratus Energy del Perú S.A.	Sí
	<b>Hecho</b>	Supervisión efectuada del 8 al 17 de agosto del 2017  <b>Presunta conducta infractora N° 1</b>  <i>"Pacific no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo generado por los derrames ocurridos: (...) - El 8 de julio del 2017 en el SUMP TANK de la plataforma de las HPS en Jibaro Isla."</i>	<b>Presunta conducta infractora N° 1</b>  Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el derrame ocurrido el 8 de julio del 2017, el cual generó impactos ambientales negativos en las aguas superficiales de la Quebrada Pumayacu, así como en los suelos y sedimentos ubicados en los alrededores del punto del derrame ocurrido el 8 de julio del 2017, en la Plataforma	Sí

<sup>30</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

<sup>31</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
*«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:*

*a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

*(...)  
b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).  
(...)*».

<sup>32</sup> PAS iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 518-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 2937-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de diciembre del 2018.

<sup>33</sup> PAS iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 888-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 10-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de enero del 2019.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

			de bombas de reinyección de agua de formación – HPS Jibaro Isla (Coordenadas UTM WGS-84: 384066E, 9700774N), ubicada en el Lote 192.	
	<b>Fundamento</b>	<p><b>Norma Sustantiva</b> Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM; en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente.</p> <p><b>Norma Tipificadora</b> Numeral (i) del literal c) del artículo 4° de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.</p>	<p><b>Norma Sustantiva</b> Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM; en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente.</p> <p><b>Norma Tipificadora</b> Numeral (i) del literal c) del artículo 4° de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.</p>	Si
2	<b>Sujeto</b>	Pacific Stratus Energy del Perú S.A.	Pacific Stratus Energy del Perú S.A.	Si
	<b>Hecho</b>	Supervisión efectuada del 8 al 17 de agosto del 2017	Supervisión efectuada del 8 al 11 de agosto del 2017	Si
		<p><b>Presunta conducta infractora N° 2</b></p> <p>Pacific no adoptó medidas para controlar y minimizar en el menor plazo posible los impactos ambientales en las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de julio del 2017 en la plataforma de bombas de reinyección de agua de formación – HPS Jibaro Isla ubicada en el Lote 192.</p>	<p><b>Presunta conducta infractora N° 2</b></p> <p>Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no adoptó medidas para controlar y minimizar los impactos ambientales en las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de julio del 2017 en la plataforma de bombas de reinyección de agua de formación – HPS Jibaro Isla (Coordenadas UTM WGS-84: 384066E, 9700774N) ubicada en el Lote 192.</p>	
<b>Fundamento</b>	<p><b>Norma Sustantiva</b> Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</p> <p><b>Norma Tipificadora</b> <i>Numeral (i) del literal d) del artículo 4° de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.</i></p>	<p><b>Norma Sustantiva</b> Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</p> <p><b>Norma Tipificadora</b> <i>Numeral (i) del literal d) del artículo 4° de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.</i></p>	Si	

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. De acuerdo al cuadro precedente, se verifica que existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en las imputaciones referidas a la no adopción de medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, así como control y minimización negativo de las áreas afectadas producto del derrame ocurrido el 8 de julio del 2018, analizadas en los PAS tramitados bajo los Expedientes N° 253-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 524-2018-OEFA/DFAI/PAS.
30. Por lo anterior, se concluye que los incumplimientos detectados durante la Supervisión Especial 2017, han sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 518-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de abril del 2018, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 2937-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de diciembre del 2018, emitidas en el marco del PAS seguido bajo el Expediente N° 253-2018-OEFA/DFAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, **corresponde el archivo del presente PAS en ambos extremos**; por lo que, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2 Hecho imputado N° 3: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no efectuó la descontaminación de las áreas afectadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de julio del 2017 que se indican a continuación:**

- **En las aguas superficiales de la Quebrada Pumayacu, así como en los suelos y sedimentos ubicados en los alrededores del punto del derrame ocurrido el 8 de julio de 2017 en la Plataforma de bombas de reinyección de agua de formación – HPS Jibaro Isla (Coordenadas UTM WGS 84: 384066E, 9700774N), ubicada en el Lote 192.**
- **En la plataforma de bombas de reinyección de agua de formación – HPS Jibaro Isla (Coordenadas UTM WGS 84: 384066E, 9700774N), ubicada en el Lote 192.**

III.2.1 Análisis del hecho imputado N° 3

32. Durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora realizó la toma de una (1) muestra de sedimentos, tres (3) muestras de agua superficial y dos (2) muestras de suelo en el área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 8 de julio del 2017 en la plataforma de bombas de reinyección de agua de formación – HPS Jibaro Isla; obteniendo como resultados: i) la superación de valores referenciales para sedimentos respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo en el punto 129,7,JIB-01; ii) el exceso de ECA Agua respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo y Aceites y Grasas en el punto 129,3a,JIB-02 y, Aceites y Grasas en el punto 129,3a,JIB-03; y, iii) el exceso de ECA para suelo de uso agrícola respecto de los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F<sub>2</sub> (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y Fracciones de Hidrocarburos F<sub>3</sub> (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>) en el punto 129,6,JIB-02.
33. Se detallan los resultados señalados en los siguientes cuadros:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**
**Cuadro N° 02: Resultados del muestreo efectuado - Sedimentos**

Código de punto de muestreo <sup>(1)</sup>	129,7,JIB-1		CEQC Freshwater ISQG <sup>(4)</sup>	CEQC Freshwater PEL <sup>(5)</sup>
	Coordenadas UTM WGS84 <sup>(2)</sup>			
	Este (m)	Norte (m)		
	384172	9700878		
<b>Quebrada Pumayacu</b>				
Parámetro	Unidad			
<b>Concentración de metales totales<sup>(3)</sup></b>				
Arsénico	mg/kg PS	<b>9.1</b>	<b>5,9</b>	<b>17</b>
<b>Concentración de Hidrocarburos Totales de Petróleo<sup>(3)</sup></b>			<b>Guía de los Países Bajos (The New Dutch List), 2000<sup>(6)</sup></b>	
			<b>Valor óptimo</b>	<b>Valor Intervención</b>
TPH (C <sub>5</sub> -C <sub>40</sub> )	mg/kg PS	<b>88608</b>	<b>50</b>	<b>5000</b>

**Fuentes:**

- (1) Cadena de custodia (página 134 del documento digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente)
- (2) Registro de datos de campo de suelo (página 5 del documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente)
- (3) Informe de Ensayo N° S-17/026143 (páginas 135 a la 139 del documento digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente)
- (4) Norma Canadiense, Canadian Environmental Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life. Freshwater ISQG (Interim Sediment Quality Guidelines).
- (5) Norma Canadiense, Canadian Environmental Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life. Freshwater PEL (Probable Effect Level)
- (6) Guía de los Países Bajos (The New Dutch List), 2000.

PS: Peso Seco.

**Mineral oil:**

: No cumple la Norma Canadiense, Canadian Environmental Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life. Freshwater ISQG (Interim sediment quality guidelines) y/o la Guía de los Países Bajos (The New Dutch List), 2000. Valor óptimo.

: No cumple la Norma Holandesa, Guía de los Países Bajos (The New Dutch List), 2000 (Valor óptimo)

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Cuadro N° 03: Resultados del muestreo efectuado - Agua Superficial**

Código de punto de muestreo <sup>(1)</sup>	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 <sup>(2)</sup>		Concentración (mg/L) <sup>(3)</sup>	
		Este (m)	Norte (m)	TPH	Aceites y Grasas
129,3a,JIB-02	Muestra de agua superficial ubicada a 10 m. aproximadamente al norte de la intersección del derrame con la quebrada.	384175	9700874	<b>0.92</b>	<b>7.6</b>
129,3a,JIB-03	Muestra de agua superficial ubicada a 80 m. aproximadamente aguas debajo de la intersección del derrame con la quebrada.	384234	9700838	0.48	<b>727.9</b>
D.S. N° 004-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4, Conservación del Ambiente Acuático, Sub Categoría E2: Ríos de Selva.				0,5	5

**Fuentes:**

- (1) Cadena de custodia (página 124 del documento digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente)
- (2) Registro de datos de campo de suelo (página 6 del documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente)
- (3) Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 90073L/17-MA (páginas 125 a la 130 del documento digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente)

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Cuadro N° 04: Resultados del muestreo efectuado – Suelo**

Código de punto de muestreo <sup>(1)</sup>	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 <sup>(2)</sup>		Concentración (mg/Kg) <sup>(3)</sup>	
		Este (m)	Norte (m)	HC-F2	HC-F3
129,6,JIB-02	Muestra de suelo ubicado a 25 metros aproximadamente antes de la intersección del derrame con la quebrada Pumayacu	384144	9700870	<b>49005</b>	<b>21681</b>
D.S. N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo Uso Agrícola				1200	300

**Fuentes:**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (1) Cadena de custodia (página 134 del documento digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente)  
(2) Registro de datos de campo de suelo (página 5 del documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente)  
(3) Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-17/01859 (páginas 140 al 167 del documento digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente)

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

34. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>34</sup>, los valores obtenidos durante la diligencia de supervisión, acreditan que Pacific no realizó una descontaminación efectiva de las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de julio del 2017.
35. Este hecho imputado se sustenta en lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>35</sup>, el análisis del incumplimiento contenido en el numeral III.2 del Informe de Supervisión<sup>36</sup>, las fotografías N° 3 a la 6 del Anexo 3 del Informe de resultados de muestreo ambiental<sup>37</sup>, así como en el Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-17/01859<sup>38</sup>, el Informe de Ensayo N° S-17/026143<sup>39</sup> y el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 90073L/17-MA<sup>40</sup>.

### III.2.2 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

36. Mediante los escritos de descargos 1, 2 y 3, Pacific alegó que las muestras que acreditan la falta de descontaminación efectiva de las áreas afectadas por el derrame ocurrido el 8 de julio del 2017, fueron recabadas por la Autoridad Supervisora antes del vencimiento del plazo establecido en el documento denominado "Cronograma de limpieza y recuperación del área impactada"<sup>41</sup>.
37. En atención a lo señalado por Pacific, esta Autoridad Decisora considera necesario determinar si, a la fecha de efectuada Supervisión Especial 2017, resultaba exigible al administrado, el cumplimiento de la obligación materia de análisis.
38. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del "Cronograma de limpieza y recuperación del área impactada" presentado por el administrado mediante el escrito con registro N° 55215, se advierte que Pacific se comprometió a iniciar las labores de descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida el 8 de julio del 2017, el 9 de julio del 2017 y culminar dichas actividades el 30 de setiembre del 2017, conforme al siguiente detalle:

<sup>34</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>35</sup> Página 2 del documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

<sup>36</sup> Folios 10 (reverso) al 13 del Expediente.

<sup>37</sup> Páginas 158 y 159 del documento digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

<sup>38</sup> Páginas 140 al 167 del documento digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

<sup>39</sup> Páginas 135 al 139 del documento digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

<sup>40</sup> Páginas 125 al 130 del documento digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

<sup>41</sup> Folios 44 al 47 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 05: Cronograma de Limpieza presentado por el administrado

Table with two main sections: 'Primera parte (9 de julio del 2017 al 8 de agosto del 2017)' and 'Segunda parte (9 de agosto del 2017 al 9 de setiembre del 2017)'. Each section contains a grid of activities (e.g., 'Habilitación de accesos', 'Limpieza de la plataforma') across dates from July to August/September 2017.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tercera parte (10 de setiembre del 2017 al 30 de setiembre del 2017)

ITEM	ACTIVIDADES DE CONTENCIÓN	10-sep	11-sep	12-sep	13-sep	14-sep	15-sep	16-sep	17-sep	18-sep	19-sep	20-sep	21-sep	22-sep	23-sep	24-sep	25-sep	26-sep	27-sep	28-sep	29-sep	30-sep	
1	Habilitación de accesos a puntos en quebrada Pumayacu																						
2	Habilitación de barreras naturales en puntos de control																						
3	Instalación de river booms																						
4	Habilitación de dique con techo para almacenamiento de bolsas con mvc.																						
<b>ACTIVIDADES DE LIMPIEZA</b>																							
1	<b>Limpieza de la plataforma HPS y Sub Estación eléctrica</b>																						
	Recuperación de fluido sobre área inicial del derrame																						
	Lavado de suelos y pintado con lechada de cemento																						
2	<b>Recuperación manual de vegetación y suelo impactado en canales.</b>																						
	Laderas de canal Pluvial 1																						
	Laderas de canal Pluvial 2																						
	Laderas de canal Pluvial 3																						
3	<b>Agujal</b>																						
	Chaleo y habilitación de área afectada.																						
	Recuperación manual de material vegetal y suelo afectado.																						
	Lavado manual y arrastre de fluido de producción impregnado en aguajal.																						
	Transporte de bolsas y acondicionamiento en pit temporal.																						
4	<b>Canal principal</b>																						
	Chaleo y habilitación de todo el canal principal.																						
	Recuperación manual de material vegetal y suelo afectado.																						
	Lavado manual y arrastre de crudo impregnado en rive de canal.																						
	Transporte y acondicionamiento de bolsas en pit temporal.																						
5	<b>Recuperación constante de fluido de producción en punto de control</b>																						
	Recuperación constante en river boom, acceso Bahía Jibaro.																						
	Transporte de cilindros y bolsas a Bahía Jibaro.																						
7	<b>Habilitación de acceso a Zona de Recuperación y trabajo.</b>																						
	Habilitación de acceso a punto de recuperación de HC																						
	Habilitación de acceso a Zona de Aguajal																						
	Habilitación de acceso a Zona de Aguajal Inundable																						
8	<b>Abandono del área</b>																						
	Orden y limpieza ( Constante)																						
9	<b>Habilitación de Pit Temporal</b>																						
	Habilitación de pit en Isla Jibaro																						
<b>CERTIFICACIÓN DE AREA AFECTADA</b>																							
1	Toma y análisis de muestras de suelo y agua																						

Fuente: Escrito con registro N° 55215

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

39. De lo señalado en el cronograma, se observa que las labores de descontaminación asumidas por Pacific, luego del derrame del 8 de julio del 2017, comprende el desarrollo de las siguientes actividades de limpieza, recuperación y certificación del área afectada:

Actividades de limpieza

- Limpieza de la plataforma HPD y Sub Estación eléctrica.
  - o Recuperación del fluido sobre e área inicial del derrame.
  - o Lavado de suelos y pintado con lechada de cemento.
- Recuperación manual de vegetación y suelo impactado en canales.
  - o Laderas de canal Pluvial 1
  - o Laderas de canal Pluvial 2
  - o Laderas de canal Pluvial 3
- Aguajal
  - o Chaleo y habilitación de área afectada.
  - o Recuperación manual de material, vegetación y suelo afectado.
  - o Lavado manual y arrastre de fluido de producción impregnado en aguajal.
  - o Transporte de bolsas y acondicionamiento en *pit* temporal.
- Canal principal
  - o Chaleo y habilitación de todo el canal principal.
  - o Recuperación manual de material, vegetación y suelo afectado.
  - o Lavado manual y arrastre de fluido de producción impregnado en aguajal.
  - o Transporte de bolsas y acondicionamiento en *pit* temporal.
- Aguajal inundable
  - o Chaleo y habilitación de todo el canal principal.
  - o Recuperación manual de material, vegetación y suelo afectado.
  - o Lavado manual y arrastre de fluido de producción impregnado en aguajal.
  - o Transporte de bolsas y acondicionamiento en *pit* temporal.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Recuperación constante de fluido de producción en punto de control.
  - o Recuperación constante en *river boom*, acceso Bahía Jibaro.
  - o Transporte de cilindros y bolsas a Bahía Jibaro.
- Habilitación de acceso a Zona de Recuperación y trabajo.
  - o Habilitación de acceso a punto de recuperación de HC.
  - o Habilitación de acceso a Zona de Aguajal.
  - o Habilitación de acceso a Zona de Aguajal Inundable.
- Abandono del área.
  - o Orden y limpieza (constante).
- Habilitación de Pit Temporal.
  - o Habilitación de *pit* en Isla Jibaro.

Certificación de área afectada

- Toma y análisis de muestras de suelo y agua.

40. Conforme se evidencia de la información precedente, durante los días que comprendieron la Supervisión Especial 2017 **-del 8 al 11 de agosto del 2017-**, el administrado aún se encontraba realizando las labores de descontaminación de las áreas impactadas por la emergencia ambiental acaecida el 8 de julio del 2017, en cumplimiento de lo establecido en su cronograma. Lo señalado se grafica en la siguiente línea de tiempo:

**Línea de tiempo: Exigibilidad del hecho imputado a la fecha de supervisión**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

41. Por lo expuesto, siendo que la Supervisión Especial 2017 se llevó a cabo con anterioridad a la fecha de término de las actividades de descontaminación establecida en el cronograma presentado por el administrado, esta Autoridad Decisora concluye que la obligación de efectuar la descontaminación de las áreas afectadas por una emergencia ambiental, no resultaba exigible al momento de efectuada dicha diligencia. Por tanto, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo**; careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
42. Cabe señalar que, de la revisión de los documentos obrantes en el presente expediente, no se verifica que se hayan tomado monitoreos posteriores al término del plazo establecido en el referido cronograma o que, luego de esa fecha, se haya requerido al administrado los resultados de las acciones de descontaminación de cuya evaluación se desprenda que no se descontaminó las áreas afectadas por la emergencia ambiental del 8 de julio del 2017.
43. Es preciso indicar que, lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el administrado presentó los siguientes medios probatorios que dan cuenta que Pacific -a la fecha- realizó acciones para la limpieza y descontaminación de las áreas impactadas por la emergencia ambiental del 8 de julio del 2017, entre las cuales se encuentran:

i) Informe de cierre de limpieza y remediación del área afectada<sup>42</sup>, que contiene el detalle de las actividades realizadas, acompañado de registros fotográficos de la limpieza y descontaminación<sup>43</sup>, las cuales se muestran de manera referencial, a continuación:

**Registros fotográficos que muestran el desarrollo de actividades de limpieza y descontaminación**

	
Limpieza de la plataforma de las bombas HPS	Recolección de suelo impregnado con hidrocarburos de ladera
	
Recuperación de trazas de hidrocarburos	Recolección de hidrocarburos sobrenadantes
	
Limpieza en curso de agua	Retiro manual de bolsas con residuos a <i>pit</i> impermeabilizado

Fuente: Escrito con registro N° 16368

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>42</sup> Folios 89 al 91 del Expediente.

<sup>43</sup> Folios 91 al 95 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- ii) Informe de Ensayo N° 21971/2018<sup>44</sup> respecto del componente ambiental suelo con resultados que muestran valores por debajo de los ECA establecidos en la normativa ambiental.
45. Finalmente, en la medida que aún se encuentra pendiente la verificación de la descontaminación efectiva de las áreas detectadas durante la Supervisión Especial 2017, corresponde correr traslado de la Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para los fines que estime pertinentes.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 6° del TUO del RPAS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08888297"



08888297